

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que los ejecutados JOSÉ DAMIS BUITRAGO RÍOS se le remitió a la dirección electrónica la notificación con fecha 13 de mayo del 2021 y a la señora MÓNICA MARÍA CALDERÓN RAMÍREZ, se le notificó al correo electrónico el 20 de julio del 2021; una vez vencido el término con el que contaban para pagar o excepcionar no efectuaron ninguna de las dos actuaciones. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Villamaría-
Caldas, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado 2021-081
Auto Interlocutorio No. 811

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en frente de los señores **JOSÉ DAMIS BUITRAGO RÍOS y MÓNICA MARÍA CALDERÓN RAMÍREZ**, procede el despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído 263 del 6 de abril del 2021, se libró mandamiento de pago a favor del extremo ejecutante y en contra del ejecutado. Al extremo pasivo señor **JOSÉ DAMIS BUITRAGO RÍOS** se le remitió a la dirección electrónica la notificación con fecha 13 de mayo del 2021 y a la señora **MÓNICA MARÍA CALDERÓN RAMÍREZ** se le notificó al correo electrónico el 20 de julio del 2021, por tanto y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el señor JOSÉ DAMIS se entiende notificado del mandamiento ejecutivo el día 18 de mayo de 2021 y la señora MÓNICA MARÍA se entiende notificada el 22 de julio del 2021 momento desde el cual empezaron a correr los términos legales, en los cuales los mismos no pagaron la obligación ejecutada, ni propusieron medios exceptivos, así como tampoco se evidencia que las partes allegaran al Despacho acuerdo alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que la parte ejecutada no canceló la obligación y tampoco propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada. i) No cabe duda que, los documentos que se presentaron como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado como lo ordena el art. 422 del C. G. del P. ii) Con sustento en dicha obligación, la parte ejecutante solicitó la ejecución del capital, los intereses remuneratorios y moratorios conformelo dicho en lo citado; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, pues una vez notificados debidamente del cobro ejecutivo no pagaron ni excepcionaron, esto es, no demostraron no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte pasiva no acreditó el cumplimiento de la obligación que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P.,

por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído 263 del 6 de abril del 2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS,

IV.DECISIÓN

RESUELVE: PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el BANCO CAJA SOCIAL, en frente de los señores **JOSÉ DAMIS BUITRAGO RÍOS y MÓNICA MARÍA CALDERÓN RAMÍREZ** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 6 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14127efea76f90d98170384e23b646fb5e7bb2708b9b29c3c526c
64e12803899**

Documento generado en 30/08/2021 03:31:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**